

Recurso de Reposición.

German Javier Hernandez Caicedo <germanhernandez1110@yahoo.es>

Vie 9/07/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (194 KB)

MEMORIAL 1FLIA DE ZIPA.pdf; Dr Barrera - Embargo de Leasing - opción de compra (1).pdf;

Buenos días, estoy allegando recurso de Reposición con un anexo para proceso 2017-0236.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E.

S.

D.

**REF: PARTICION ADICIONAL LIQUIDATORIO DE ANA YOLIMA VIGOYA MENA
VS. OSCAR ORLANDO GARZÓN GUTIERREZ**

Rad. No. 2017-0236

GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO, mayor y vecino de Bogotá, abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, concurre ante usted como apoderado de la señora **ANA YOLIMA VIGOYA MENA**, para manifestarle que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra su auto de fecha 2 de Julio de 2021, mediante el cual su despacho niega el embargo de la Opción de Compra a favor del señor **OSCAR ORLANDO GARZON GUTIERREZ**, derivada del contrato de leasing habitacional celebrado con **LEASING BANCO DE OCCIDENTE** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.50N- 20516298, para que se revoque la decisión y en su lugar se decrete la medida cautelar.

La impugnación se fundamenta en que el embargo sobre la Opción de Compra que se niega tiene asidero jurídico en tanto y en cuanto a que la medida que se solicita sí es susceptible de ser decretada ya que como quiera que el plazo pactado en el contrato venció, en ese momento surgió para el tomador la posibilidad de adquirir el inmueble, el que a todas luces hace parte del haber social. La parte demandada dejó de incluir los derechos y la opción de compra sobre el bien inmueble que adquirió de la sociedad “ Garzón y Vigoya & Cía S. en C.”, y sobre la que el 28 de Noviembre del año 2014 mediante Escritura Pública No. 3915 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, el demandado, señor Garzón celebró contrato de leasing Inmobiliario con el Banco de Occidente S.A., figurando en dicha negociación como locatario.

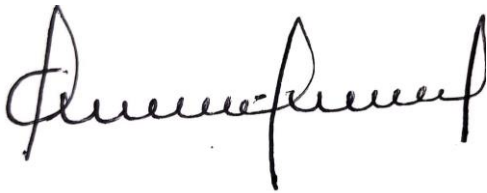
Como puede observarse en la documentación aportada, para la fecha a que aludimos, la sociedad conyugal entre demandante y demandado estaba vigente.

La medida cautelar solicitada resulta procedente, como bien lo dijo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia – en providencia de fecha 30 de Junio de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias. Allego copia de la providencia.

Así las cosas, señora Juez, respetuosamente le solicito se sirva revocar la providencia a través de la cual se negó la medida cautelar y en su lugar aceptar el embargo que se solicita de la Opción de Compra.

En subsidio Apelo.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Javier Hernandez Caicedo'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'J'.

GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO

C.C. No. 14.316.256 de Honda -Tol

T.P. No: 42114 del C.S.de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE
ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo negó el embargo del derecho a la opción de compra a favor de la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS, derivado del contrato de leasing habitacional, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20683431, determinación con la que se mostró inconforme el demandante y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P.:

“En los procesos de nulidad y divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

Ahora bien: como quiera que lo solicitado por el demandante fue el embargo del derecho a la opción de compra que la demandada tiene a su favor en

el contrato de leasing, de entrada, se anuncia que aquel sí es susceptible de la medida cautelar de embargo, pues vencido el plazo pactado en el contrato, surge para el tomador la posibilidad de adquirir el predio que le fue entregado por un valor residual y no comercial, el que, sin duda alguna, haría parte del haber social.

Sobre la opción de compra, la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto No. 016050253-002 del 24 de junio de 2016, sostuvo, con apoyo en la doctrina, que constituye una “promesa unilateral e irrevocable de venta que hace la sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que éste, optativamente, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio prefijado en el contrato que coincide con el valor residual previsto”, lo que “implica que cumplida una condición (la manifestación del locatario de querer hacerse dueño), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing (sic) en favor del locatario”, de ahí que sea un derecho de contenido patrimonial que puede ser susceptible de embargo, pues este puede ser objeto de cesión a favor de un tercero a título oneroso.

Ahora, es cierto que la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, refirió que el contrato de leasing “no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien en propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”; empero, esta hipótesis no es aplicable al caso de autos, pues la cautela solicitada no recae sobre el contrato mismo, sino sobre el derecho de opción de compra a favor del locatario, el que, por ser de carácter patrimonial, es susceptible de la misma.

Así las cosas, la medida cautelar resulta procedente, razón por la cual se revocará, por este aspecto, el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

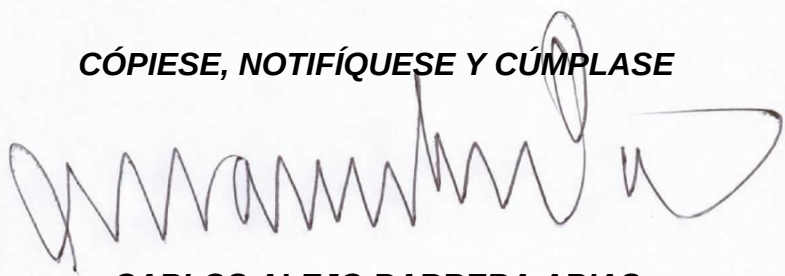
2º.- **ORDENAR** el embargo de la opción de compra a favor de la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS, derivada del contrato de leasing habitacional, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20683431.

Ofíciase, por el Juez a quo, para la consumación de la medida anteriormente mencionada.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado